

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boleín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Dres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boleín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Dres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boleín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Diciembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indicada, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliendo de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denuncian:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la

imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad Cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad Cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, ínterin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales según se expresa en el art. 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva

de las Cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las Cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que ínterin conservan dicha condición y se beneficien de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades Cooperativas de producción de crédito de consumo se registrarán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que éstos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad Cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil:

Considerando que existiendo y funcionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos

reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de Cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades Cooperativas de producción y consumos, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por tanto improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial, general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando al libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina rectificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la Orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Socie-

dades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación, reconocido por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos de previsión de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley, debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las Cooperativas en su art. 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el art. 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las Cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda Sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á Leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades Cooperativas y

de Socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignan los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existiesen, y pudieran convertirse aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos.

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saunier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades Cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades Cooperativas á la vigente Ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad Cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á éstas están encomendados;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades Cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizados por el art. 1.º

de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

(Gaceta 2 Diciembre 1903).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La plaza de Maestro del taller de Zapatería del Hospicio de esta ciudad resultará vacante en 1.º de Enero próximo, por jubilación del que actualmente la desempeña; y á fin de proveerla en propiedad, la Diputación ha acordado que se celebre oposición pública ante un Tribunal designado al efecto.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios tendrán que solicitarlo mediante instancia dirigida al Sr. Presidente de esta Corporación, y presentarla en la Secretaría durante las horas de despacho dentro del término de quince días, que finará el 24 del actual, á las trece.

Deberán los aspirantes haber cumplido la edad de veinticinco años y no exceder de la de cuarenta, justificándolo con la certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal, ó con la partida de bautismo, si es anterior al año 1871.

La dotación asignada á la plaza es la de 1.400 pesetas anuales.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, J. Alberto Cerezueta.—Los Diputados Secretarios, Ricardo Lacosta.—J. Jimeno Rodrigo.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

1 por 100 de pagos.—Tercer trimestre de 1903.

CIRCULAR

Es costumbre en los Ayuntamientos de esta provincia la resistencia al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 10 de Agosto de 1893, que les impone el deber de remitir á esta Administración en la primera decena del mes siguiente, á cada trimestre, la certificación de los pagos que en el anterior hubieren verificado, para la liquidación del impuesto, y á pesar de cuantas gestiones se han llevado á cabo y publicaciones en el BOLETIN OFICIAL durante el corriente ejercicio requiriéndoles para que lo verificaran, no ha podido conseguirse, dejando de hacerlo los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

PUEBLOS	PUEBLOS
Abanto y Pardos	Luesia
Ainzón	Luesma
Alarba	Mainar
Alcalá de Ebro	Malanquilla
Alcalá de Moncayo	Malón
Alfajarín	Manchones
Alfamén	Mequienza
Alforque	Mezalocha
Almolda (La)	Miedes
Almonacid de la Cuba	Monegrillo
Almonacid de la Sierra	Moneva
Ambel	Monreal
Ardisa	Montón
Ariza	Morata de Jiloca
Atea	Morés
Ateca	Moros
Azuara	Muela (La)
Berdejo	Murero
Biel	Nombrevilla
Biota	Novallas
Boquiñeni	Novillas
Bordalba	Nuévalos
Borja	Nuez
Bubierca	Olvés
Burgo (El)	Orés
Cabañas	Oseja
Cadrete	Paniza
Calceña	Paracuellos de Jiloca
Campillo	Paracuellos de la Ribera
Carenas	Pastriz
Cariñena	Pina
Castejón de las Armas	Plenas
Cervera	Pomer
Cetina	Pozuelo
Cinco Olivas	Puebla de Albortón
Codo	Puendeluna
Codos	Purujosa
Cuarte	Purroy
Cuerlas (Las)	Retascón
Daroca	Ricla
Encinacorva	Rodén
Escatrón	Salvaterra
Escó	Samper
Farlete	Santa Cruz de Tobed
Fréscano	Sástago
Fuendejalón	Sabiñán
Fuendetodos	Sestrica
Fuentes de Jiloca	Sigüés
Gallocanta	Sobradiel
Gallur	Tabuena
Grisel	Tarazona
Grisén	Terrer
Herrera	Tiermas
Inogés	Tobed
Jaraba	Torrelapaja
Jarque	Torrijo
Joyosa (La)	Tosos
Langa	Undués de Lerda
Lécera	Urrea
Leciñena	Used
Lechón	Utebo
Litago	Val de San Martín
Lobera	Valmadrid
Lucena	Valpalmas

PUEBLOS	PUEBLOS
Velilla de Ebro	Villar de los Navarros
Velilla de Jiloca	Villarreal
Vera	Vistabella
Villafeliche	Zuera
Villafranca de Ebro	

Y en evitación de los perjuicios que pudieran originárseles, se les requiere nuevamente por este BOLETÍN OFICIAL para que en el término de ocho días remitan las certificaciones correspondientes al tercer trimestre de este ejercicio, pues pasado dicho plazo se procederá á exigirles las responsabilidades que por su desobediencia corresponda.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1903.—Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Farlete:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, pertenecientes al tercer trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por rústica.—Eulalia Abad Andren, 32'07 pesetas; Andrés Alierta Alerudo, 23'16; viuda de Bartolomé Alierta, 31'29; Florencio Alierta Fustero, 6'51; Martín Alierta Fustero, 5'16; Pablo Alierta Domínguez, 56'76; Rudesindo Alierta Galofre, 5'31; herederos de Jorge Alfranca, 25'89; Manuel Alfranca Alfranca, 12'18; Mariano Alfranca Duar-

te, 11'31; viuda de Manuel Anoro, 159'72; Mariano Azara Fustero, 7'68; herederos de Mariano Azara Vived, 26'76; Nicolás Azara Jaso, 40'14; Rudesindo Azara Alierta, 37'38; Tomás Azara Jaso, 65'58; herederos de Timotea Azara, 66'27; Juana Azara Duarte, 6'18; Clementa Berges Orduña, 14'64; herederos de Jose Berges, 6'69; Faustino Berges Jaso, 11'37; viuda de Julián Borraz, 26'58; Eusebio Campos Lis, 33'78; José Duarte Fodeto, 27'60; viuda de Prudencio Duarte, 49'05; Tomás Duarte Lacruz, 11'13; herederos de Pedro Escuer, 8'91; Calixto Ferrer Gracia, 13'74; viuda de José Fuertes, 5'22; herederos de Andrés Fustero Duarte, 73'74; de Benito Fustero Aran, 8'58; Dionisio Fustero Berges, 45'39; Gregorio Fustero Azara, 22'98; Marcelo Fustero Latre, 7'38; Celestino Fustero A Franca, 15'60; Simón Fustero Orduña, 6'69; Tiburcio Fustero Torres, 5'58; Vicente Fustero Orduña, 17'73; Pedro Fustero Vallés, 20'40; herederos de Catalina Fustero, 36'69; Mariano Gatofo Jaso, 18'36; herederos de Narciso Jaso, 33'78; Prudencio Jaso Domeque, 31'38; Agustín Lusheras Vived, 8'40; Josefa Letosa Alcubierre, 34'14; María Mayoral Solanas, 39'54; Pascual Marillo Fustero, 4'80; herederos de Santiago Marillo, 21'09; herederos de Pablo Orduña, 8'55; Plácido Orduña Azara, 4'62; viuda de Justo Pardina, 21'45; Mariano Puértolas, 6'18; Miguel Sánchez Sebastián, 5'82; Hipólita Vived Ibarch, 9'09; Lorenzo Vallés Fustero, 6'87; Mariano Vallés Fustero, 16'29; Nicolás Vallés Azara, 10'44; Roque Vallés Azara, 8'58; Antonio Vallés Alierta, 37'71; Tomás Vived Fustero, 10'80; y Nicolás Vallés Ramón, 10'44.

Por urbana.—Eulalia Abad Andren, 27'03 pesetas; Bartolomé Alierta, viuda, 4'98; Florencio Alierta Fustero, 5'10; Martín Alierta Fustero, 5'07; Pablo Alierta Domeque, 13'11; Manuel A Franca A Franca, 8'73; Mariano A Franca Duarte, 9'15; Manuel Anoro, viuda, 39'21; Mariano Azara Fustero, 9'15; Mariano Azara Vived, 11'87; Rudesindo Azara Alierta, viuda, 9'15; Tomás Azara Jaso, 6'30; Timotea Azara Fustero, 19'34; José Berges, herederos, 6'09; Faustino Berges Jaso, 16'26; Julián Borraz, viuda, 12'18; Eusebio Campos Lis, 23'37; Felipe Carreras Alierta, 6'09; Manuel Duarte Vived, 5'28; Prudencio Duarte, viuda, 17'88; Tomás Duarte Lacruz, 5'10; Francisco Escuer Fustero, 9'15; Andrés Fustero Duarte, 23'37; Benito Fustero Azara, 8'13; Dionisio Fustero Berges, 10'56; Gregorio Fustero Azara, 15'84; Celestino Fustero A Franca, 31'08; Simeón Fustero Orduña, viuda, 5'70; Catalina Fustero Lusheras, 11'16; Narciso Jaso, herederos, 20'94; Prudencio Jaso Domeque, 9'75; Juan Latre Palacios, viuda, 6'12; Josefa Letosa Alcubierre, 34'14; María Mayoral Solanas, 51; Plácido Orduña Azara, 5'07; Justo Pardina, viuda, 7'13; Blas Puértolas Fustero, 5'10; Miguel Sánchez Sebastián, 6'09; Mariano Vallés Fustero, 5'10; Nicolás Vallés Azara, 8'13; Antonio Vallés Alierta, 18'90; y Tomás Vived Fustero, 10'14.

Fariete 20 de Noviembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Lista de los Sres. Diputados de esta provincia que reunen la cualidad de Letrado, y que han de comprenderse en el sorteo para la formación del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo que se ha de constituir para el año de 1904.

- D. Enrique Naval Garcés.
- » Juan Jimeno Rodrigo.
 - » Ricardo Lacosta Remón.
 - » José María Lázaro Gouzález.
 - » Ezequiel Lambea Lambea.
 - » Luis Pérez Cistué.
 - » Eduardo Lozano García.
 - » Iñigo Melendo Longares.
 - » Julián Alberto Cerezueta Alegre.
 - » Andrés Bas Melendo.
 - » Mariano Marco Pueyo.
 - » Julio Blasco Perales.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento se publica en este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes, dentro de los diez días posteriores á su publicación.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1903.—El Secretario de gobierno, Marcelo Otal.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Presupuestos.—Circular.

Finido con grande exceso el plazo dentro del que los representantes de fundaciones benéficas han debido remitir á esta Corporación los presupuestos de ingresos y gastos por que las mismas han de regirse en el año 1904, conforme á lo que preceptúan el art. 100 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la circular de la Dirección general de Administración de 21 de Abril de 1900, y siendo muy pocos los que hasta la fecha han dado cumplimiento á esos preceptos legales, esta Junta provincial de Beneficencia ha dispuesto recordar á los patronos morosos la obligación que tienen de presentar tales presupuestos y concederles, para la realización de dicho servicio, el improrrogable plazo de diez días, pasado el cual procederá á imponerles la multa de 25 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Lo que se hace público, por medio de la presente, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1903.—El Gobernador Presidente, Luis Soler.

COMISIÓN LIQUIDADORA

ANUNCIO

Relación nominal de los individuos que han pertenecido al disuelto batallón cazadores de Valladolid, núm. 21, afecta al regimiento Alava, número 56, ajustados con arreglo á las Reales órde-

nes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900 (*Diarios Oficiales*, números 53 y 73), los cuales no han solicitado hasta la fecha sus alcances; para que llegando á conocimiento de los interesados ó causahabientes, puedan solicitarlos del Sr. Coronel Jefe de esta Comisión, con objeto de proceder á los pagos cuando por turno corresponda.

Relación que se cita.

Manuel Carretero Lorente, 74'10 pesetas; Pascual García Mayor, 42'30; Francisco García Liso, 75'85; Romualdo Fernández Alonso, 54'55: todos de la provincia de Zaragoza.

Cádiz 27 de Noviembre de 1903.—El Coronel, Francisco Rodríguez.

SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año 1904, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la cual podrán los interesados examinar aquél y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Agón 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Carranza.—El Secretario, León Carnicer.

Confecionadas las cuentas municipales de esta villa de los ejercicios de 1900, 1901 y 1902 y expediente de exceso de gastos del año 1902, quedan expuestas al público, por término de quince días, para que puedan examinarlas los que tengan por conveniente y reclamar sobre el as.

Biota 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Vilellas.

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año 1904.

El Burgo de Ebro 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Jerónimo Alastruey, Secretario.

Por término de ocho días estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año 1904.

Castejón de las Armas 1 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Lacarta.

El padrón de cédulas personales de este distrito, para 1904, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días: durante los cuales podrá ser examinado por los en el mismo comprendidos.

Cariñena 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Los repartos de consumos y gremial de este pueblo para 1904 se hallan al público, por ocho días; y el padrón de cédulas personales, por quince; durante cuyos plazos se admiten reclamaciones.

Embid de Ariza 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Gómez.

D. Manuel García, Secretario del Ayuntamiento de Mara:

Certifico: Que la Corporación municipal, en Junta de asociados del día 30 de Septiembre, al votar el presupuesto municipal ordinario para el proxi-

mo ejercicio de 1904, acordó gravar con un impuesto módico las especies que se consignan en la adjunta tarifa para el general de consumos, á fin de enjugar el déficit que resultó en dicho presupuesto, aprobando desde luego la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilons.	Pesetas.		Pesetas	
Paja.....	100	1.75	0.50	3.100	1.550
Leña.....	100	1.75	0.50	4.188	2.093.89
TOTAL.....					3.643.89

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Mara á 20 de Noviembre de 1903.—Manuel García.—V.º B.º Rafael Ibarra.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha, en la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan Martínez Pérez (a) *Frasculito*, sobre estafa á Antonio Ginés, ha acordado se cite á Celestino Cacancho Causapiés (a) *Chulo*, que habitaba en la calle de Manuela Saicho, número uno, primer piso, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento que de no comparecer las parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza tres de Diciembre de mil novecientos tres.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Estanislao Royó Colomé, de veintisiete años, natural de Torre de Claramunt, soltero, jornalero, hijo de Faustino y Antonia, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por falsedad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Máximo Laciñena Vallés, hijo de Leandro y de Engracia, de veintiún años, soltero, jornalero, natural y domiciliado en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

Borja.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Jerónima García Lafnez, por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casación por infracción de Ley, y en la demanda de pobreza que interpuso contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza, en causa seguida en este Juzgado, contra Juan Lahuerta Fraguas y otros, sobre homicidio, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, sitos en el pueblo de Bulbante y su término.

1.º Una casa, sita en la calle Alta-Arrabal, sin número, que linda por la derecha con la de Paula Magalión, por la izquierda con la de Marcelina Sebastián y por espalda con calle del Arrabal: su valor novecientas setenta y cinco pesetas.

2.º Un corral cubierto y descubierto, sito en el Arrabal; lindante al Saliente con paso, al Mediodía con herederos de Toribio Callizo, al Poniente con Santiago Martínez y al Norte con Fidel Pellicer: valorado en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

3.º Una bodega viuaria, sita en la partida de Quimpabán; linda al Saliente con camino antiguo de Tarazona, al Mediodía con Braulio Jiménez, al Poniente con Manuel Cabrera y al Norte con Brígida Navarro: su valor ciento veinticinco pesetas.

4.º Una viña, sita en la partida de la Palilla, de dos hanegas; linda al Saliente y Mediodía con camino, al Poniente con herederos de Pablo Lahera y al Norte con la de Juan Antonio Murillo: su valor veinticinco pesetas.

5.º Otra viña, en la de la Sanjuana, de una hanega y seis almudes, poco más ó menos; linda al Saliente con Manuel Serrano, al Mediodía con José

Tribes, al Poniente con herederos de Mariano Pellicer y al Norte con carrera de ganados: su valor cuarenta y cuatro pesetas.

6.º Otra, en la misma partida de la Sanjuana, de seis almudes; que linda al Saliente con herederos de Mariano Pellicer, al Mediodía con Mariano Borja, al Poniente con Mariano Serrano y al Norte con carrera de ganados: su valor noventa pesetas.

7.º Otra, en la de Jarén, de una hanega y seis almudes, poco más ó menos; linda al Saliente con Manuela Sebastián, al Mediodía con Pantaleón de Baya, al Poniente con Juan Sebastián Sanmartín y al Norte con Victoriana Sebastián: su valor ciento sesenta pesetas.

8.º Un Campo, en la de las Viñazas, de ocho almudes; linda al Saliente con Amado Moreno, al Mediodía con Manuela Pellicer, al Poniente con Policarpo García y al Norte con barranco Huecha: su valor ciento sesenta pesetas.

9.º Otro, en la Albea, de ocho almudes; que linda al Saliente con herederos de Pablo Pellicer, al Mediodía con la de Enrique Castro, al Poniente con Tomás Urchaga y al Norte con Amado Moreno: su valor ciento veinte pesetas.

10. Otro, en la Rolena, de una hanega; linda al Saliente con brazal de riego, al Mediodía con acequia del Campo, al Poniente con Carmen Domínguez y al Norte con herederos de Pablo Pellicer: su valor ciento noventa pesetas.

11. Un campo, en la partida del Plano Toledo, de tres hanegas; lindante al Saliente con Benito García, al Mediodía con herederos de Mariano Pellicer, al Poniente con Ramón Callizo y al Norte con Pantaleón de Baya: su valor treinta pesetas.

12. Una viña, en la de las Yemas, de una hanega; que linda al Saliente con herederos de Pedro Albericio, al Mediodía con barranco Huecha, al Poniente con herederos de Mariano Domínguez y al Norte con Mariano García Lahuerta: su valor veinticinco pesetas.

13. Una cuba para vino, de treinta y dos alqueces de cabida: su valor ciento sesenta y ocho pesetas; y

14. Otra cuba, de cabida doce alqueces: su valor sesenta y seis pesetas.

La mencionada subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del próximo Diciembre á las diez, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja de Depósitos el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que no se han suplido los títulos de propiedad, por cuya circunstancia se observará lo prevenido en la regla tercera del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Borja á treinta de Noviembre de mil novecientos tres.—José María Salvá.—Ante mí, Licenciado Manuel Mainar Barnolas.